

8

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO	No. 65
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	MARIA MORELIA ACEVEDO CALLE
EJECUTADO	FREDI ALONSO VARELA LONDOÑO
RADICADO	2022-00076
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos por concepto de cuotas atrasadas en favor de la señora **MARIA MORELIA ACEVEDO CALLE**, en representación de la niña **SARAI VARELA ACEVEDO**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **FREDI ALONSO VARELA LONDOÑO**. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo contra el señor **FREDI ALONSO VARELA LONDOÑO** y a favor de la señora **MARIA MORELIA ACEVEDO CALLE**, en representación de la niña **SARAI VARELA ACEVEDO**, por concepto de:

Cuota extra de junio y diciembre pendiente su incremento anual con el salario mínimo legal mensual vigente y los respectivos intereses moratorios, la suma de **UN MILLON ONCE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.011.389,73)**.

Por concepto de cuotas alimentarias (\$150.000 en especie y \$250.000 en dinero) dejados de pagar, aunado al incremento anual con el salario mínimo legal mensual vigente y los respectivos intereses moratorios, la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$19.381.168,17)**.

En cuanto a la petición 3, no se accede hasta tanto se aclare la misma ya que se cobran sobre un monto de \$1.500.000 por cuanto tiempo. Así mismo se alleguen los respectivos recibos de transporte,, educación y salud. Una vez se cumpla con lo anterior se procederá a modificar el mandamiento de pago.

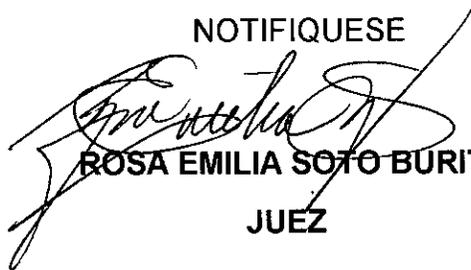
TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso., o lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8°..

CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

QUINTO: De conformidad con el art. 809 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA. Y se REPORTARA a las CENTRALES DE RIESGOS. Líbrense los oficios correspondientes

SEPTIMO: Se reconoce personería amplia y sufriente a la doctora Gloria María Zapata Eusse, portadora de la T.P. Nro. 151.111 del C.S.J, para representar a la parte accionada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ